



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de J.I.P.Á., por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (aceite) en la vía (EXP. 355/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma ley.

3. En su escrito de reclamación el representante del afectado manifiesta que el día 9 de julio de 2007, alrededor de las 15:00 horas, su mandante circulaba con la motocicleta de su titularidad por la calle Alvaro Acuña Dorta, cuando al girar en una curva allí situada, perdió el control debido a la existencia de una gran mancha de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

aceite, cayendo al suelo y sufriendo varias erosiones y desperfectos, por 639,07 euros, que es la cantidad que solicita como indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha resultado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación realizada, puesto que se considera, sobre la base de la instrucción practicada, que la Administración carece

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de toda responsabilidad en este asunto, ya que ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones y ha dispensado un mantenimiento correcto a la vía pública.

2. En el presente asunto, ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo, en virtud de lo expuesto por los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar del accidente poco después de que este se hubiera producido, y comprobaron la existencia de una gran mancha de aceite en la calzada. Lo confirma el informe del Servicio y el informe pericial de los desperfectos, que acreditan su realidad.

3. A su vez, la Administración ha demostrado que la limpieza de dicha calle se realizó entre las 06:00 horas y las 12:00 horas.

Como también se ha probado, por lo expuesto en el parte de servicio de la Fuerza actuante, que el siniestro se produjo en torno a las 15:00 horas, por la que la mancha a lo sumo estuvo sobre la calzada durante unas tres horas.

No puede decirse sobre esta base que el funcionamiento del servicio haya sido deficiente y es preciso hacer referencia a lo que se le manifestó a esta Corporación en el reciente Dictamen 301/2009, de 22 de junio de 2009: "No es posible exigir a la Administración una actuación distinta que suponga una vigilancia permanente de la vía e implique una actuación materialmente imposible, en cuanto que excede del normal ejercicio de la competencia que a tal efecto le corresponde y del apropiado funcionamiento del servicio público afectado".

Desde luego, que se acuda al lugar del accidente para limpiar la mancha, una vez producido ésta, lo cual es obligación de la Administración, no supone por sí mismo que el servicio se haya prestado de modo correcto, pues también es necesaria una tarea de control y vigilancia de las vías públicas, y ello forma parte de las obligaciones de conservación del servicio.

Pero se considera que la prestación del servicio en este caso no ha sido inadecuada. En el presente asunto, dicha mancha pudo haber estado a lo sumo tres horas sobre la calzada, lo que no es un tiempo desproporcionado, también en atención a las características de la vía, porque si la vigilancia hubiese de realizarse entonces en intervalos menores de tres horas obligaría ello a pasar por las mismas zonas, al menos, ocho veces al día.

4. Por ello, se ha demostrado la ruptura del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, por la confluencia de la acción de un tercero en la producción del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en base a los motivos anteriormente señalados.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.